

000049



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFFPA/23.2/2C.27.1/00020-19

RESOLUCIÓN Y CIERRE NÚMERO:
PFFPA/23.5/2C.27.1/051-19

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dos días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se emite resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00035/2019, suscrita por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores de conformidad a lo previsto en la NORMA Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.

SEGUNDO.- Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Esperanza Zenil Sandoval, Paola Paola Lizama Recendiz e Israel Sánchez Pastrana, constituidos física y legalmente en establecimiento denominado [REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números 010, 011 y 008, respectivamente, expedidas con fecha primero de enero de dos mil diecinueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre del año en curso, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] en su carácter de Cerente Técnico, del lugar sujeto a inspección, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-06-05-2019 FOLIO:036.

TERCERO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 37 TER, 160, 161, 162, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2 Fracción XXXI A, 19 Fracción XXIV, 45 Fracciones I, V, X, XI y Último Párrafo, 46 Fracción XIX Y 47 Párrafo Segundo, 68 Fracciones IX, XI, XII, XVII, XIX y XLIX y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puntos 1.2.2, 1.2.3 y 10.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución, circunstanciada con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, al establecimiento denominado [REDACTED] se desprende que una vez constituidos física y legalmente en el establecimiento antes mencionado, con el objeto de verificar física y documentalmente si el inspeccionado ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete; se circunstanció lo siguiente: 1.- Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los numerales 5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; manifestando el visitado que el único método de prueba que se realiza es el Método de Prueba por Opacidad y que se realiza de acuerdo a lo establecido en la tabla 9, que establece que se realizará para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible Diesel de cualquier año/modelo; así mismo exhibe el reporte diario de los certificados otorgados a los vehículos que pasaron la prueba antes mencionada, de la cual se desprende que sólo la realizan a vehículos con peso mayor a 400 kilogramos, el cual es entregado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que consta de 19 hojas el cual se anexa en archivo digital en disco compacto CD-RW y se identifica como ANEXO 4, y a efecto de corroborar lo manifestado por el inspeccionado, procedieron a realizar un recorrido por las instalaciones del predio que ocupa el establecimiento denominado [REDACTED] observando que cuenta con una línea y un equipo para realizar la prueba de opacidad; asimismo para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I, para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya y para el método de prueba Estática se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya, manifestando el visitado que el único método de prueba que se realiza es el de opacidad para lo cual cuenta con una línea y un equipo para realizar esta prueba, tal y como se describe en líneas que anteceden, por lo que no se realiza la prueba de Diagnóstico a Bordo ni la prueba de Estática; y para el método de prueba de Opacidad se aplicará lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya. El día 8 de marzo de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, cuya vigencia entró en vigor a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación, manifestando el visitado que se realiza



2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

a los vehículos de cualquier año/modelo con un peso vehicular mayor a 400 kilogramos y que utiliza únicamente como combustible el Diesel; 2.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, de conformidad con el numeral 7.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición y numeral 9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno; lo anterior en términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; respecto a este numeral el visitado exhibió original de la autorización número [REDACTED], Unidad de Verificación Tipo "C", de fecha 07 de enero del 2019, mediante oficio número [REDACTED], emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes SCT, con una vigencia de cuatro años a partir de su emisión, mediante la cual autoriza realizar los métodos de prueba de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana siguiente: NOM-045-SEMARNAT-2006; así como verificar unidades vehiculares destinadas a la operación de servicio de autotransporte federal y de servicio privado así como aquellos propiedad del gobierno Federal, Estatal y Municipal, que transiten por caminos de jurisdicción federal, exceptuando los vehículos de transporte privado de pasaje, con capacidad de hasta 9 pasajeros y los de carga cuya capacidad de carga útil sea inferior a 4,000 kilogramos, igualmente se verificarán los vehículos autorizados para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar servicios de paquetería y mensajería, grúas de arrastre y salvamento, de traslado de fondos y valores, y para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, independientemente de su capacidad de carga útil; así mismo exhibe original de acreditación ema número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], vigencia a partir del 27 de enero del 2015, y con fecha de dictamen donde mantiene la acreditación en 05 de diciembre del 2018; 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos del numeral 5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; respecto a este numeral, el visitado manifiesta que el único método de prueba que se realiza es el Método de Prueba por Opacidad; así mismo manifiesta que se realiza de acuerdo a lo establecido en la tabla 9, que establece que se realizará para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible Diesel de cualquier año/modelo; así mismo exhibió el reporte diario de los certificados otorgados a los vehículos que pasaron la prueba antes mencionada, de la cual se desprende que sólo la realizan a vehículos con peso mayor a 400 kilogramos, el cual es entregado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 4.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.2, 8.12.3, 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente: 8. Especificaciones del equipo, el equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones: 8.1. Gases a analizar; 8.1.1 Gases a analizar; El analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO₂, O₂ y NO_x medidos como NO, en los gases provenientes del escape del vehículo; 8.1.2. El principio de medición para HC, CO y CO₂ debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NO_x mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O₂ mediante celda electroquímica; 8. Especificaciones del equipo; 8.8 Características del equipo; 8.8.1. Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación; 8.8.6. Ser hermético en todas sus conexiones; 8.9. Calibración de rutina del analizador; se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente: 8.9.1. Revisión de fugas: 8.9.1.1. El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas; 8.9.1.2. Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores; 8.9.2. Comprobación del cero; 8.9.2.1. El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 ; 8.9.2.2. Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación; 8.9.2.5. El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4; 8.9.3. Calibración; 8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero; 8.9.3.4. Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones; 8.9.3.5. El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%; 8.9.3.6. La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano; Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria; 8.11. Especificaciones de los gases patrón de referencia; 8.11.1. Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición; Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metrológicos señalados; 8.12. Especificaciones del tacómetro; 8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo; 8.12.3. En su caso, se pueden tomar las RPM del OBD; 8.13. Ajuste por condiciones atmosféricas; el equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro; para pruebas de verificación bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se estabilicen sus lecturas; Y si cumple con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; 8.2 De los equipos de los métodos de prueba; 8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana; respecto a este numeral, el visitado manifestó que el único método de prueba que se realiza es el Método



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de Prueba por Opacidad; así mismo manifiesta que se realiza de acuerdo a los establecido en la tabla 9, que establece que se realizará para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible Diesel de cualquier año/modelo; así mismo exhibe el reporte diario de los certificados otorgados a los vehículos que pasaron la prueba antes mencionada, de la cual se desprende que sólo la realizan a vehículos con peso mayor a 400 kilogramos, el cual es entregado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 5.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, lleva a cabo la verificación de la calibración del analizador, a que hace referencia el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno cada tres meses a través de un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación; 8.10 Verificación de la calibración del analizador; la verificación de la calibración del analizador deberá realizarse cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación; respecto a este numeral, el visitado manifiesta que el único método de prueba que se realiza es el Método de Prueba por Opacidad; así mismo manifiesta que se realiza de acuerdo a los establecido en la tabla 9, que establece que se realizará para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible Diesel de cualquier año/modelo; así mismo exhibe el reporte diario de los certificados otorgados a los vehículos que pasaron la prueba antes mencionada, de la cual se desprende que sólo la realizan a vehículos con peso mayor a 400 kilogramos, el cual es entregado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2.3, y 9.2.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 8.16 Calibración de rutina del dinamómetro; 8.16.1 Calibración estática; 8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo; 8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado; 8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores; 8.16.2 Calibración dinámica; 8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro; 8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores; 8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento; 9.2.2.3 Los equipos de medición para la verificación de las emisiones utilizados en los Centros o Unidades de Verificación Vehicular de emisiones provenientes de los vehículos en circulación, deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales con base a los numerales 8.9 al 8.17 de la presente Norma Oficial Mexicana; respecto a este numeral, el visitado manifestó que el único método de prueba que se realiza es el Método de Prueba por Opacidad; así mismo manifiesta que se realiza de acuerdo a los establecido en la tabla 9, que establece que se realizará para vehículos con



2019
BICENTENARIO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible Diesel de cualquier año/modelo; así mismo exhibe el reporte diario de los certificados otorgados a los vehículos que pasaron la prueba antes mencionada, de la cual se desprende que sólo la realizan a vehículos con peso mayor a 400 kilogramos, el cual es entregado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 7.- Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, 6.1.7, 6.1.13, 6.2, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.3.1, 6.2.3.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.4, 6.4.1 y 6.4.2 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en: 6. Especificaciones del equipo de medición; 6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en: 6.1.1. La sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición; 6.1.2. Disponer de un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación; 6.1.3. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración; 6.1.4. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo; 6.1.5. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día; 6.1.6. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm; 6.1.7. Ser hermético en todas sus conexiones; al respecto durante el recorrido realizado se observó que cuenta con un analizador opacímetro marca Progress five, con número de serie SCT-309050708 modelo GRUNDIG7210 Smoke Meter AD2000, número 01/0005127, el cual cuenta con su transformador de corriente de 110 Vac a 220 con extensión de 8 metros, y también cuenta con un Termo Par para bayoneta de aceite del motor y sensor infrarrojo de temperatura de aceite de motor con extensión de diez metros, así como también cuenta con un tacómetro láser de alta precisión a 1.8 metros con extensión de diez metros, y asimismo cuentan con un tripie profesional ajustable para tacómetro laser, y con un kit de arneses y conectores circulares con anillos de seguridad, tarjeta IDCM e interfaz de RS 485 a 232, y cuentan con manguera original de 86 cm y punta con pinza para escape, así como también cuentan con gabinete ergonómico compacto de acero esmaltado con pintura electrostática y cuatro ruedas de poliuretano resistente a grasas y solventes cuenta con computadora PC Intel Pentium Dual-Core a 2.0 GHZ, disco duro de 160 GB y 512 MB de memoria RAM, conexiones telefónicas mouse óptico y teclado PS/2, monitor LSD 17" 2 impresoras Láser Monocromáticas, supresor de picos con protección de 3150 Joules y No Break para lo cual exhibe en este acto un manual técnico de opacímetro "Progress Five Capelec 430" así como la descripción del funcionamiento de cada uno de los equipos antes descritos, es de señalar que también exhibió factura de compra número [REDACTED] de fecha 05 de julio del 2008, por concepto de compra de un analizador de opacidad marca Progress Five, con número de serie [REDACTED] factura a nombre de [REDACTED] quien sede los derechos de la factura a favor de [REDACTED], firmando la representante legal de [REDACTED] de C.V. la [REDACTED], factura emitida por [REDACTED] asimismo durante el recorrido realizado se tomó evidencia fotográfica del equipo así como de la placa de identificación la cual se encuentra adherida en la parte exterior misma que contienen los datos que se solicitaron en este numeral, cabe señalar que el opacímetro es hermético en todas sus conexiones; el visitado también exhibió certificado de calibración número [REDACTED] del tacómetro mencionado anteriormente de marca UNI-T, modelo UT372, con número de serie [REDACTED] con fecha de calibración 30/08/2018, certificado emitido por [REDACTED] laboratorio de calibración, el cual cuenta con acreditación EMA número [REDACTED] vigente a partir del 06/11/2017, y aprobación por la Secretaría de Economía, Dirección General de Normas, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 11/09/2018; 6.1.13 Las lecturas de opacidad registradas por el instrumento deberán ser corregidas a condiciones estándar de humedad, temperatura y presión atmosférica, por el propio equipo; 6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro; 6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m-1 (uno coma siete metros a la menos uno), esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba; 6.2.3.1 Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos



2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación en el Estado de Morelos*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

cincuenta Kelvin), o en su caso; 6.2.3.2 Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros); 6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro; 6.3.1 El instrumento de medición, debe requerir y aprobar un ajuste a cero y comprobar el valor máximo admisible de lectura y el valor intermedio de lectura. Tomando como referencia el aire ambiente, al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque para ajuste a cero. Para la comprobación del máximo de lectura, deberá emplearse, una pantalla que atenúe el paso de luz proveniente de la fuente luminosa, al receptor. Para la comprobación del valor intermedio de lectura deberá emplearse un filtro de densidad neutra con valor de opacidad conocido entre 15 y 80% de opacidad, que atenúe el paso del haz de luz, proveniente de la fuente luminosa, al receptor. Si no se genera un resultado aprobatorio, el instrumento de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto, no se obtenga un resultado satisfactorio 6.4 Calibración del opacímetro; 6.3.2 El filtro de densidad óptica neutra necesario para comprobar la calibración requerida en el numeral 6.3.1, debe contar por primera vez con un certificado y posteriormente con un informe de calibración otorgado por un laboratorio aprobado y acreditado, con evidencia de trazabilidad a patrones nacionales, con una incertidumbre expandida menor a 0.5% en unidades de opacidad; 6.4. Calibración del opacímetro; 6.4.1. Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días; 6.4.2. Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe autobloquearse; así como en los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; al respecto el visitado exhibió certificado de calibración con número de informe [REDACTED] con fecha de calibración 01 de marzo del 2019, con el procedimiento [REDACTED] procedimiento para la calibración de opacímetros/ comparación contra material de referencia certificado, para Opacímetro de Cámara Cerrada de línea 1, marca Progress Five, Modelo 7210 Gründig Smoke Meter AD.2000, con Número de serie [REDACTED] con Diodo Luminiscente o Emisor de Luz, emitido por [REDACTED] con número de acreditación ema [REDACTED] vigente a partir del 20 de julio del 2011, con fecha de ampliación el 21 de febrero del 2018, así también, presentó la aprobación número [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2018, emitido por la Secretaría de Economía, a nombre de Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., se incluye la carta de trazabilidad, y certificado de calibración con número [REDACTED] con fecha de calibración 03 de junio del 2019, para Opacímetro de Cámara Cerrada de línea 1, marca Progress Five, Modelo 7210 Gründig Smoke Meter AD.2000, con Número de serie [REDACTED] con Diodo Luminiscente o Emisor de Luz, emitido por [REDACTED] con número de acreditación ema [REDACTED] vigente a partir del 24 de abril del 2019, y también exhibe oficio número [REDACTED], de fecha 06 de mayo del 2019, emitido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aprueban la emisión de informes de calibración correspondientes, cabe señalar que se incluye la carta de trazabilidad; 8.2 De los equipos de los métodos de prueba; 8.2.3 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para el método de prueba de opacidad y cumplen con lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya. El día 8 de marzo de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, cuya vigencia entró en vigor a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación; que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la NOM-045-SEMARNAT-2017; lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.

**2019**
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículos 52, 53, 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y numerales 7.1, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5, de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición. El 8 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición", cuya vigencia entró en vigor a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación; al respecto el visitado manifestó que el único método de prueba que se realiza es el Método de Prueba por Opacidad; así mismo manifiesta que se realiza de acuerdo a lo establecido en la tabla 9, que establece que se realizará para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible Diesel de cualquier año/modelo; así mismo exhibe el reporte diario de los certificados otorgados a los vehículos que pasaron la prueba antes mencionada, de la cual se desprende que sólo la realizan a vehículos con peso mayor a 400 kilogramos, el cual es entregado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 7.1 De la medición de los límites máximos permisibles de emisión de humo; 7.2 De los instrumentos de medición; 7.2.2 La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar el uso de instrumentos de medición de opacidad alternativos a los señalados en la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando éstos cumplan con la medición de los Límites Máximos Permisibles de Opacidad señalados en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Norma Oficial Mexicana; al respecto, el visitado manifestó que es de su conocimiento este ordenamiento; 7.2.3 El numeral 6.2, debe comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante; 7.2.4 Los instrumentos de medición establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana deberán ser evaluados con respecto a valores de referencia, método de prueba, especificaciones del instrumento de medición, y con base a lo señalado en el [REDACTED], certificados de origen y lo señalado en el numeral 6 de la presente Norma Oficial Mexicana; 7.2.5 Los instrumentos de medición, deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; al respecto, es parte del objeto de la presente visita de inspección, y se desarrolló en los numerales que anteceden. En virtud de lo anterior, se advierte que la persona moral inspeccionada cumplió con todos los puntos objeto de la orden de inspección materia del presente procedimiento, por lo que al no existir hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionados por esta Delegación, en consecuencia y en atención a los numerales 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

No se omite indicar al inspeccionado que todos los gobernados sin excepción tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa no se advierte la existencia de alguna irregularidad constitutiva de infracción



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

a la normatividad ambiental por haberse acreditado como quedó demostrado en líneas anteriores, por consiguiente se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO PRIMERO del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no existe irregularidad alguna, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le competen.

TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

JROC/MAEC



2019
EMILIANO ZAPATA